

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

La suscrita, **Irlanda Dominique Márquez Nolasco**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y representante del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como por los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Soberanía a efecto de presentar la **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUALES DE PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la libertad y seguridad sexuales de niñas, niños y adolescentes nos exige establecer reglas claras, proporcionales y acordes con su desarrollo evolutivo. El reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos no excluye el deber estatal de adoptar medidas diferenciadas frente a conductas que pueden comprometer su integridad y desarrollo psicosexual.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez como consideración rectora de las decisiones estatales. A su vez, los artículos 3, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño obligan a las autoridades a adoptar medidas de protección frente al abuso y la explotación sexuales, respetando también la evolución de las facultades de las personas menores de edad.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que las niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de derechos fundamentales, entre ellos el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía progresiva y el derecho al desarrollo de su sexualidad. En consecuencia, la obligación del Estado de protegerlos frente a cualquier forma de violencia o abuso sexual no debe traducirse en restricciones absolutas o desproporcionadas al ejercicio de sus libertades, sino en la adopción de medidas

legislativas que permitan alcanzar un equilibrio entre su protección integral y el respeto a su capacidad progresiva de autodeterminación.

Bajo esta perspectiva, resulta indispensable reconocer que el interés superior de la niñez y la autonomía progresiva no constituyen principios contrapuestos, sino mandatos constitucionales y convencionales que deben interpretarse de manera conjunta. La protección de las personas menores de edad no exige desconocer su capacidad de decisión, así como el reconocimiento de dicha capacidad tampoco implica renunciar a la obligación estatal de prevenir y sancionar aquellas conductas sexuales que, por las condiciones de desarrollo de las víctimas, justifiquen una intervención penal reforzada.

Por ello, la presente propuesta se desarrolla bajo el principio de mínima intervención del derecho penal, conforme al cual la potestad punitiva del Estado debe ejercerse de manera limitada, razonable y proporcional, procurando que las restricciones a los derechos fundamentales no excedan de lo necesario para proteger los bienes jurídicos involucrados. En materia de sexualidad adolescente, este principio adquiere especial relevancia, pues obliga al legislador a distinguir entre aquellas conductas que justifican una respuesta penal reforzada y aquellas manifestaciones de la autonomía personal cuyo tratamiento debe respetar el desarrollo evolutivo de las personas menores de edad.

En el Código Penal del Estado de Chihuahua, el artículo 172 prevé el delito de violación equiparada cuando se realiza cópula o se introducen objetos, instrumentos o partes del cuerpo distintas del pene, en los términos del tipo penal, con una persona menor de catorce años de edad, entre otros supuestos. Por su parte, el artículo 174 utiliza el mismo límite etario para establecer una modalidad de abuso sexual, mientras que el artículo 177 tipifica el estupro respecto de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años cuando el consentimiento se obtiene mediante engaño.

La presente iniciativa propone elevar el umbral de protección de catorce a quince años cumplidos. En consecuencia, las conductas señaladas en el artículo 172, cuando la víctima sea menor de quince años, quedarían comprendidas en el tipo de violación equiparada sin requerir la demostración de violencia o engaño, mientras que el artículo

177 comenzaría a operar desde los quince años cumplidos y antes de los dieciocho, exclusivamente en los supuestos en que se actualicen sus restantes elementos.

Esta diferencia responde a una técnica legislativa de delimitación por edad: antes del cumpleaños número quince se otorga una protección penal reforzada frente a determinadas conductas sexuales; desde los quince años y hasta antes de los dieciocho subsisten las figuras de protección previstas para actos realizados mediante engaño, violencia, ausencia de consentimiento u otras circunstancias legalmente tipificadas. La edad, por sí sola, no elimina los demás tipos penales que resulten aplicables.

La determinación de este umbral responde a la necesidad de establecer un límite objetivo de protección, sin desconocer que el desarrollo de la sexualidad constituye una dimensión esencial de la personalidad y de la autonomía progresiva. En ese sentido, la reforma no pretende establecer una prohibición absoluta de las relaciones sexuales durante toda la minoría de edad, ni desconocer de manera generalizada la capacidad de las personas adolescentes para ejercer sus derechos, sino delimitar aquellos supuestos en los que, por razón de la edad, se considera necesaria una protección penal especial.

De esta manera, la propuesta busca intervenir en la menor medida posible en el desarrollo de la sexualidad de las personas adolescentes, procurando que la protección otorgada por el Estado no se convierta en una restricción excesiva de sus libertades. La finalidad consiste en establecer una edad de protección reforzada frente a determinadas conductas sexuales, sin extender indiscriminadamente las consecuencias penales a todas las relaciones o manifestaciones de la sexualidad adolescente hasta los dieciocho años.

Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que los derechos sexuales y reproductivos, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía progresiva deben ser respetados de conformidad con la edad, madurez y circunstancias de cada persona. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos también debe coexistir con la obligación estatal de establecer salvaguardas frente a situaciones en las que la edad y el desarrollo evolutivo justifiquen una protección jurídica diferenciada, sin que ello implique desconocer la titularidad de dichos derechos.

Existe un antecedente judicial que se refiere de manera específica al mismo umbral. La tesis aislada de **registro digital 2025744**, emitida por el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consideró constitucional y convencional que el delito de violación equiparada del Estado de México contemple víctimas menores de quince años, al estimar razonable el límite por edad en atención a la madurez y al desarrollo evolutivo de la infancia.

De igual forma, la tesis aislada de **registro digital 2028109**, relativa a legislación de Nuevo León, explicó que en la violación equiparada con víctimas menores de quince años la conducta sexual previa o el posible consentimiento no excluyen automáticamente el delito. Estos precedentes constituyen elementos de derecho comparado judicial nacional para el análisis de la reforma.

Estos criterios permiten advertir que el reconocimiento constitucional del libre desarrollo de la personalidad no impide que el legislador establezca límites objetivos de protección en materia sexual, siempre que dichos límites respondan a una finalidad constitucionalmente legítima y respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, la protección de las personas menores de quince años puede analizarse como una medida dirigida a salvaguardar su integridad y desarrollo psicosexual, sin que ello justifique restricciones innecesarias a los derechos de las personas adolescentes de mayor edad.

En el ámbito federal, el artículo 266 del Código Penal Federal dispone actualmente una protección que alcanza a personas menores de dieciocho años, como resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2023. Por esa razón, la presente propuesta no constituye una reproducción literal del texto federal vigente; busca fijar en Chihuahua un umbral propio de quince años, con una delimitación legislativa congruente y proporcionada.

En este contexto, se considera que el establecimiento de un umbral de quince años representa una alternativa legislativa que busca conciliar dos obligaciones fundamentales del Estado: por una parte, garantizar una protección reforzada frente a conductas sexuales que puedan afectar la integridad de las personas menores de edad y, por otra, respetar el ejercicio progresivo de sus derechos, evitando extender de manera generalizada la protección penal basada exclusivamente en la edad hasta los dieciocho años.

La consistencia normativa requiere modificar también el artículo 179 Bis, relativo a la denominación de pederastia respecto de las conductas que allí se enumeran; el segundo párrafo del artículo 180 Bis, sobre agravación en delitos contra la intimidad

sexual; y el artículo 184 Bis, que contempla una exclusión de sanción condicionada a la ausencia de asimetrías de poder y a la valoración objetiva del consentimiento.

Finalmente, se propone ajustar el inciso s) del artículo 98, a fin de que la excepción a la persecución por querrela de las conductas previstas en los artículos 180 Bis y 180 Ter también comprenda a las personas menores de quince años. Así, se evita conservar umbrales contradictorios entre la parte especial y la regulación de la persecución penal.

La modificación conserva las penas actualmente previstas para cada conducta. Su finalidad no es incrementar indiscriminadamente las sanciones, sino modificar el grupo etario al que se extienden determinados supuestos de protección penal, bajo el principio de legalidad y sin aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Asimismo, debe precisarse que el incremento del umbral de protección no persigue desconocer las particularidades de las relaciones entre personas adolescentes próximas en edad. Por el contrario, la aplicación de las disposiciones penales deberá observar los principios de proporcionalidad, culpabilidad, especialidad y mínima intervención, particularmente cuando las personas involucradas se encuentren sujetas al sistema integral de justicia penal para adolescentes. En estos supuestos, resulta indispensable distinguir entre la protección jurídica de los bienes tutelados y las consecuencias que pueden derivarse de la atribución de responsabilidad penal a una persona adolescente.

En este sentido, el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes exige que toda intervención estatal se encuentre debidamente justificada y que las medidas adoptadas resulten acordes con su desarrollo evolutivo. El derecho penal no debe constituir un mecanismo de control general de la sexualidad adolescente, sino un instrumento de protección frente a conductas específicamente definidas por el legislador que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos de especial relevancia.

Por tanto, la presente iniciativa busca alcanzar un equilibrio entre la protección reforzada de las personas menores de quince años y el respeto a los derechos fundamentales de las personas adolescentes, reconociendo que la tutela de la infancia

y el ejercicio progresivo de su autonomía deben coexistir dentro de un marco jurídico que garantice seguridad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana.

Así, la modificación fortalece la respuesta penal ante hechos que afecten la libertad y seguridad sexuales de personas menores de quince años, armoniza las reglas de protección previstas en diferentes capítulos del Código Penal y conserva las sanciones actualmente establecidas para cada supuesto, procurando una intervención penal delimitada y compatible con el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva y el libre desarrollo de la personalidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTO
Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido. [...] s) Los que atentan contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual previstos en los artículos 180 Bis y 180 Ter del Código Penal, salvo cuando se trate de personas menores de catorce años, que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo.	Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido. [...] s) Los que atentan contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual previstos en los artículos 180 Bis y 180 Ter del Código Penal, salvo cuando se trate de personas menores de quince años , que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo.
Artículo 172. Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien: I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no	Artículo 172. Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien: I. Realice cópula con persona menor de quince años de edad o con persona que

VIGENTE	PROPUESTO
tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa administración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.	no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa administración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.
Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa administración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.	Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de quince años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa administración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su

VIGENTE	PROPUESTO
	conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.
Artículo 177. A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá previa querella.	Artículo 177. A quien tenga cópula con persona de quince años cumplidos y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá previa querella.
Artículo 179 Bis. Cuando una persona mayor de dieciocho años, realice en una persona menor de catorce años, cualquiera de las conductas a que se refieren los artículos 172, 174, 176 y 176 Bis de este Código, se considerará pederastia.	Artículo 179 Bis. Cuando una persona mayor de dieciocho años, realice en una persona menor de quince años, cualquiera de las conductas a que se refieren los artículos 172, 174, 176 y 176 Bis de este Código, se considerará pederastia.
Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa. Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el	Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa. Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de quince años o

VIGENTE	PROPUESTO
significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediar su consentimiento. A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.	que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediar su consentimiento. A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.
Artículo 184 Bis. A quien, con fines lascivos, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, contacte a persona menor de dieciocho años para concertar un encuentro físico u obtener imágenes, textos, grabaciones de audio o video de contenido erótico o sexual, se le impondrá de uno a tres años de prisión, de cien a trescientos días multa y el sometimiento a tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia sexual. No se aplicará sanción alguna cuando la víctima sea mayor de catorce años, pero menor de dieciocho años de edad y, por su desarrollo y madurez se establezca de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido por no existir una	Artículo 184 Bis. A quien, con fines lascivos, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, contacte a persona menor de dieciocho años para concertar un encuentro físico u obtener imágenes, textos, grabaciones de audio o video de contenido erótico o sexual, se le impondrá de uno a tres años de prisión, de cien a trescientos días multa y el sometimiento a tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia sexual. No se aplicará sanción alguna cuando la víctima tenga quince años cumplidos y sea menor de dieciocho años de edad y, por su desarrollo y madurez se establezca de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento

VIGENTE	PROPUESTO
relación asimétrica de poder o cualquier otra condición desfavorable de desigualdad respecto del sujeto activo, que viciara ese consentimiento.	válido por no existir una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición desfavorable de desigualdad respecto del sujeto activo, que viciara ese consentimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el inciso s) del párrafo tercero del artículo 98; las fracciones I y II del artículo 172; el primer párrafo del artículo 174; el primer párrafo del artículo 177; el artículo 179 Bis; el segundo párrafo del artículo 180 Bis; el artículo 182; y el segundo párrafo del artículo 184 Bis, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 98. Extinción por perdón del ofendido.

[...]

s) Los que atentan contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual previstos en los artículos 180 Bis y 180 Ter del Código Penal, salvo cuando se trate de personas menores de quince años, que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo.

[...]

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES
Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL
CAPÍTULO I
VIOLACIÓN

Artículo 172.

Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de quince años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.

[...]

CAPÍTULO II
ABUSO SEXUAL

Artículo 174.

A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de quince años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.

[...]

CAPÍTULO IV ESTUPRO

Artículo 177.

A quien tenga cópula con persona de quince años cumplidos y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Este delito se perseguirá previa querrela.

[...]

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179 Bis.

Cuando una persona mayor de dieciocho años, realice en una persona menor de quince años, cualquiera de las conductas a que se refieren los artículos 172, 174, 176 y 176 Bis de este Código, se considerará pederastia.

[...]

CAPÍTULO VII CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 180 Bis.

A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de quince años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediere su consentimiento.

A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

[...]

TÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA EVOLUCIÓN O DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y
PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD
PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

[...]

Artículo 184 Bis.

A quien, con fines lascivos, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, contacte a persona menor de dieciocho años para concertar un encuentro físico u obtener imágenes, textos, grabaciones de audio o video de contenido erótico o sexual, se le impondrá de uno a tres años de prisión, de cien a trescientos días multa y el sometimiento a tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia sexual.

No se aplicará sanción alguna cuando la víctima tenga quince años cumplidos y sea menor de dieciocho años de edad y, por su desarrollo y madurez se establezca de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido por no existir una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición desfavorable de desigualdad respecto del sujeto activo, que viciara ese consentimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto no será aplicable de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; la aplicación de las leyes penales en el tiempo se sujetará a los principios constitucionales y legales correspondientes.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

“2026, Año del Bicentenario de la abolición de la esclavitud en el Estado de Chihuahua”

DADO. - en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 22 días del mes de octubre del 2026.

ATENTAMENTE
DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO